



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2018 00334-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JOSÉ SAUL VARELA SUAREZ

Seria del caso emitir decisión de fondo respecto del trabajo de partición y adjudicación, de no ser porque del estudio del mismo se establece que se desconoció la regla dispuesta en el numeral tercero del artículo 508, el cual indica:

“Artículo 508. Reglas para el partidor. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

...3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.”

De igual forma el art. 1.394 del C.C., indica que la partición ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno cosas de la misma naturaleza y calidad. Sobre este particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra “DERECHO CIVIL SUCESIONES”, 8ª edición, pág. 392, reseña lo siguiente:

“La partición es un acto esencialmente igualitario, y por ello cada heredero ha de recibir una porción de bienes en proporción de su cuota hereditaria. Esta es la razón de ser de las reglas 7ª y 8ª del artículo 1394 del Código. La primera prescribe que en la partición de una herencia se ha de guardar la mayor igualdad posible, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible. Esto indica que, si entre los bienes hereditarios existe dinero, o bienes muebles o inmuebles, se ha de procurar, si ello fuere posible, repartir el dinero aisladamente en proporción a las cuotas; en seguida las cosas muebles, y finalmente los inmuebles. La jurisprudencia ha sido celosa sobre esta materia y ha dicho que cuando se parte materialmente un predio, se deben hacer lotes exactamente iguales, en el caso de que toda la extensión superficial tenga un mismo valor; y que los lotes han de ser desiguales, si el valor de la superficie no es constante. Lo que interesa es que cada asignatario reciba en bienes un valor equivalente al de su cuota en la herencia, aunque los coasignatarios pueden convenir otra cosa. En todo caso, una partición puede ser objetada cuando el partidor adjudica a unos herederos bienes suficientemente saneados, por ejemplo, el dinero y determinados bienes urbanos, y a otros, bienes litigiosos o de difícil explotación.

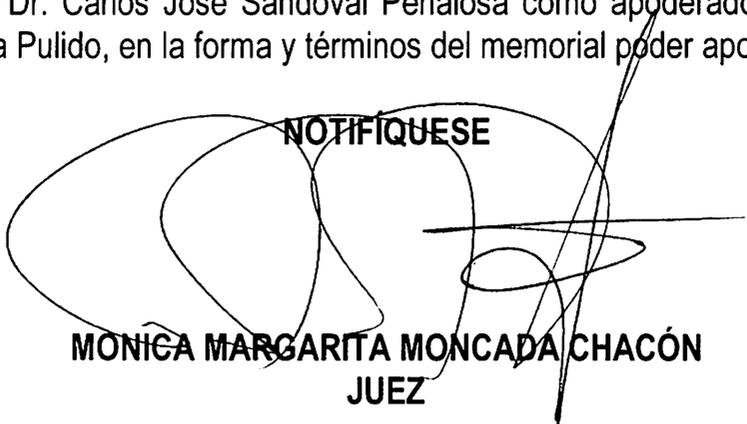
La regla 8ª del citado artículo exige que cuando haya necesidad de formar lotes, se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

Sería objetable la partición cuando a un heredero se le adjudican bienes de fácil productividad, por ejemplo, bienes urbanos, y a otros, bienes no productivos, por ejemplo, solares...”

Evidenciando en el caso objeto de estudio, varias de las partidas se encuentran relacionadas especies que no admiten división y otras que al realizar la división hacen que unos herederos se vean perjudicados y otros favorecidos, en razón a que varios de los bienes desde la fecha de inventario y avalúo, al día de hoy han presentado modificaciones significativas en el avalúo otorgado en el presente proceso, motivo por el cual, el partidor debe realizar la adjudicación en común y pro indiviso, tal y como establece la citada regla del prenotado artículo, razón por la cual se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

Se reconoce al Dr. Carlos José Sandoval Peñalosa como apoderado del señor Diego Alejandro Varela Pulido, en la forma y términos del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE



MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ